

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE INFORMES SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION.

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición, por parte de la Policía Local, de informes sobre accidentes de circulación, emitidos a petición de compañías de seguros y particulares implicados o interesados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa consistente en la confección, por parte de la Policía Local, de informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación, mediando o no parte amistoso, y solicitados por compañías de seguros y/o particulares implicados o interesados.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten informe/s sobre accidente/s de circulación.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de

quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria resulta de aplicar la tarifa de 62,20 € (sesenta y dos euros con veinte centimos) por informe expedido.

V. EXENCIONES Y NO SUJECIONES

Artículo 6º.

No serán sujetos a esta tasa, los informes emitidos a petición de:

- Organismos Oficiales del Estado, Autonómicos y Locales.
- Entidades benéficas y/o humanitarias, sin ánimo de lucro.

Estarán exentas:

- Las personas que hubieren obtenido, y así lo acrediten, el beneficio de justicia gratuita respecto al procedimiento judicial, con el que se relacione el informe solicitado.

VI. DEVENGO

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la elaboración de un informe concreto.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.

1. Las personas, físicas o jurídicas, interesadas en la obtención de un informe sobre accidente de circulación presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud.

2. Junto al escrito de solicitud, los interesados habrán de acompañar carta de pago justificativa de haberse ingresado la cuota tributaria en concepto de depósito previo, tal y como autoriza el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá carácter provisional.

3. Los funcionarios de la Policía Local, encargados de expedir los informes, no los despacharán ni entregarán a los interesados si, estando sujetos al pago de esta tasa, no llevan adjuntada a la petición la carta de pago correspondiente.

4. Emitido el informe se considerará, automáticamente, elevado a definitivo el ingreso previo.

Si, por cualquier circunstancia, la expedición del informe fuera denegada, se devolverá de oficio el ingreso previo, sin necesidad de petición del interesado.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.